



TRIBUNAL DE INSTANCIA DE **ARRECIFE**

ACTUALIZACIÓN DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LA JUNTA DE SECCIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARRECIFE EN MATERIA DE MASC

ABRIL DE 2026

Sobre el requisito de procedibilidad establecido en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia relativo a los MASC, la Junta de la sección civil del Tribunal de Instancia de Arrecife, procede a actualizar su unificación de criterios:

A.- SOBRE EL ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con lo establecido en los artículos 5.1 y 2 del Título II de la Ley 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante LO 1/2025), se considera que el requisito de procedibilidad, consistente en la necesidad de acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias (en adelante Masc) de los previstos en el artículo 2 del mismo Título, **es exigible a todos los procesos del orden jurisdiccional civil, salvo las excepciones dispuestas expresamente en los apartados 2 y 3 del mencionado art. 5.**

En consecuencia, no se encuentran excepcionados, a modo de ejemplos destacados, ni las peticiones iniciales de proc. monitorio, ni los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad.

Tampoco son excepción los procesos de separación, divorcio, nulidad, medidas paterno filiales referidas a hijos/as no matrimoniales, y en general, de todos los procesos especiales en materia de familia y menores comprendidos en el capítulo IV del Título I del Libro IV de la LEC, excepto los expresamente mencionados en el apartados 2 y 3 del art. 5 LO 1/2025.

En particular, se considera también exigible acudir previamente a una actividad negociadora de los Masc previstos legalmente, para que sea admisible la interposición de demanda de solicitud de medidas provisionales previas del artículo 771 de la LEC, las cuales, a estos efectos, en ningún caso pueden asimilarse a las medidas cautelares previas a la demanda reguladas en los artículos 721 y siguientes de la LEC, al deber considerarse aquellas, a todos los efectos, un proceso especial autónomo e independiente de la demanda posterior.

No obsta a dicha interpretación el tenor literal del párrafo 2º del apartado 1 del artículo 4 del Título II de la LO 1/2025, que parece abocar a la inexigibilidad del

requisito de procedibilidad en relación con los conflictos que versen sobre materias indisponibles para las partes, como algunas de las afectantes a los hijos menores comunes, pues tal interpretación haría inaplicable el requisito a todos los procesos en que se ventilan pretensiones indisponibles relativas a hijos menores y dejaría prácticamente vacía de contenido la reforma en materia de familia y menores, conclusión que no es coincidente en absoluto con la "voluntas legislatoris".

La indicación del art. 4.1, p.2º LO 1/2025 de que "si será posible su aplicación (en referencia a los Masc) en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado", ha de interpretarse no en el sentido de entender que, respecto de tales medidas, es facultativo para las partes hacer o no uso de los Masc (lo cual es procedente porque la aplicación de las normas procesales, y esta lo es, no pueden dejarse a la libre voluntad de las partes al ser normas de orden público), sino, en el más ajustado a la voluntad del legislador, de considerar que la ley persigue dejar claro ("..sí será posible su aplicación...") que es preceptivo también el requisito de procedibilidad para dichas materias, dado que, aun refiriéndose algunas de dichas medidas a materias indisponibles, se establece en el propio precepto una salvaguarda judicial que impedirá a las partes acordar medidas de carácter indisponible contrarias al interés superior de los menores, pues la autoridad judicial podrá denegar su aprobación, ex art. 90 del Cc., como se desprende del inciso final del párrafo citado ("...", sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado"), que, además, presupone que si se habla de homologación del acuerdo alcanzado en el Masc es porque el mismo debe seguirse, lo cual, por otra parte, no representa ninguna excepcionalidad porque es lo mismo que ocurre cuando las partes pactan en los procesos contenciosos sobre materias indisponibles y la validez de tales acuerdos precisa, para su validez, de la previa aprobación judicial.

- Menciones especiales:

- **DEMANDAS RECONVENCIONALES, SUPUESTOS DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y DEMANDAS DERIVADAS DE OPOSICIÓN EN PROC.MONITORIO:** No puede exigirse MASC, como requisito de procedibilidad, en tanto ya hay causa judicial.
- **DEMANDAS CONTRA IGNORADOS OCUPANTES:** No puede exigirse MASC.
- **CAUSAS DEL ART. 777 LEC:** La propuesta de convenio regulador se entenderá acreditativa de haber realizado actividad negociadora.

B.- ACREDITACIÓN DEL INTENTO DE NEGOCIACIÓN

1.-Para cumplir el requisito de procedibilidad se considera suficiente la remisión al destinatario de la solicitud, invitación o propuesta de negociación o de la oferta vinculante por **correo postal con acuse de recibo, burofax, buro mail o email**, al domicilio o dirección de correo electrónico que se hubiera establecido en el contrato como medio de comunicación o en la **dirección, correo electrónico o número de teléfono** (whatsapp) que se acredite que se ha venido utilizando como medio de comunicación entre las partes.

2.- Para considerar cumplimentado el requisito de procedibilidad **no es necesario probar la recepción** por el destinatario de la comunicación sino que bastará con acreditar la remisión y la posibilidad de recepción por el mismo, **considerándose suficiente a tal efecto el envío** de la comunicación a los domicilios, direcciones de correo o números de teléfono indicados, cuando exista constancia de que la falta de conocimiento por parte del destinatario responde a su sola voluntad (p.e.: correo rechazado o no aceptado, aviso de acuse de recibo no recogido, correo electrónico no abierto,).

3.- Se considera suficiente a tal efecto la realización de **un único intento de negociación**, a través de los mecanismos indicados en los puntos precedentes, sin que pueda exigirse la parte la realización de averiguaciones que permitan hacer la notificación en domicilios o direcciones distintos de los indicados anteriormente, en el caso de cambio no comunicado por el destinatario, y sin que quepa condicionar la validez del intento de solución extrajudicial a la realización de una rebaja, renuncia o transacción por parte del demandante.

4.- Para que pueda considerarse cumplido el requisito de procedibilidad es necesario que en el justificante de la comunicación o intento de la misma se refleje que lo remitido es una **invitación a la negociación previa al inicio de la acción judicial o una oferta confidencial**, y que de la misma pueda derivarse la **identidad objetiva y subjetiva** entre el instrumento de negociación y el procedimiento judicial. No resulta necesario que se acredite el **contenido** del acuerdo ofrecido o de la oferta confidencial.

5.- A las **demandadas presentadas hasta el 2 de abril de 2025**, es decir, en fecha anterior a la entrada en vigor de de la Ley orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, no les es aplicable el requisito de procedibilidad relativo al MASC, con independencia de la fecha de reparto e incoación del procedimiento.

C.- SUPUESTOS ESPECIALES

1.- De conformidad con los artículos 5 y 14 del capítulo I del Título II de la Ley orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, la **conciliación ante el letrado o letrada de la administración de justicia** es un medio adecuado de solución de controversias, apto para cumplir con el requisito de procedibilidad exigido en la nueva regulación.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del capítulo I del Título II de la Ley orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, el mecanismo previsto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor**, es un medio adecuado de solución de controversias, no siendo necesaria la realización de actividad negociadora

adicional para cumplir con el requisito de procedibilidad exigido en la nueva regulación.

En definitiva; bastará con una reclamación extrajudicial previa que reúna los requisitos del artículo 7 "Esta reclamación extrajudicial contendrá la identificación y los datos relevantes de quien o quienes reclamen, una declaración sobre las circunstancias del hecho, la identificación del vehículo y del conductor que hubiesen intervenido en la producción del mismo de ser conocidas, así como cuanta información médica asistencial o pericial o de cualquier otro tipo tengan en su poder que permita la cuantificación del daño. La reclamación extrajudicial no requerirá estar cuantificada incluso si el reclamante dispusiera de todos los elementos para poder calcularla y cuantificarla".

3.-A los mismos efectos se considera actividad negociadora previa, suficiente para entender cumplido el requisito de procedibilidad para iniciar el **procedimiento monitorio establecido en el art. 21 de la Ley de Propiedad Horizontal**, el requerimiento previo establecido en los art. 9 y 21 de la citada Ley.

4.-No se considera exigible como requisito de procedibilidad la previa actividad negociadora para iniciar los **procedimientos de Jura de Cuentas de Abogado y Procurador**, al no estar incluidos dichos procedimientos en el ámbito de aplicación de la LO 1/2025, establecido en el art. 5 que regula los procedimientos a los que resulta de aplicación tal requisito de procedibilidad.

5.- **Las demandas de procedimiento ordinario presentadas dentro del plazo legal de un mes tras la oposición del deudor en procedimiento monitorio** iniciado en fecha anterior a la entrada en vigor de la L.O. 1/2025 de 2 de enero, no requerirán para su admisión que se haya acudido al previo proceso de negociación como requisito de procedibilidad, aunque la demanda de procedimiento ordinario se haya presentado a partir del 3 de abril de 2025.

6.- Las reclamaciones que se sustenten en la normativa protectora de **consumidores y usuarios** están exentas de acudir al previo proceso de negociación, como requisito de procedibilidad, al resultar suficiente la reclamación que establece el art. 439 apartado 5 en relación con el art. 439 bis LEC y la disposición adicional séptima de la 1/2025. La disposición adicional séptima de la LO 1/2025 es aplicable a las acciones individuales ejercitadas por consumidores en materias de derecho de consumo que no tengan prevista otra regulación específica (art. 439 bis LEC).

El artículo 439.5 LEC dispone *"No se admitirán las demandas que tengan por objeto las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuando no se acompañe a la demanda documento que justifique*

haber practicado el consumidor una reclamación previa extrajudicial a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, con el fin de que reconozca expresamente el carácter abusivo de dichas cláusulas, con la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor".

7- **Usura.** Las reclamaciones que pretendan la nulidad de préstamo en aplicación de la Ley 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios precisan acreditar haber acudido previamente al MASC.

D.- SUBSANACIÓN

1- La falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad, para la admisibilidad de la demanda, de acudir previamente a alguno de los Masc previstos en el artículo 2 del Título II de la LO 1/2025, excepto en los procesos y materias excluidos expresamente, dará lugar a la inadmisión a trámite de la demanda, sin necesidad de conferir a la parte demandante la posibilidad de subsanar este defecto procesal de la demanda en un determinado plazo.

2- Será, en cambio, subsanable la falta de acreditación del intento de negociación y/o terminación del proceso sin acuerdo por no aportación de alguno de los documentos a que se refiere el artículo 10 de la LO 1/2025 (siempre que en la demanda se haga referencia al intento de negociación y/o terminación del proceso sin acuerdo, así como al concreto documento no aportado -art. 399.3 LEC-) o no contener los presentados todas las circunstancias que deben constar en los mismos (art. 10 LO 1/2025).